



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Diciembre 11 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00575 00

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-002-2018-01351-00 y promovido por LUIS FERNANDO MANCO GIRALDO en contra de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el actor presenta demanda ejecutiva a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia de 23 de agosto de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre LUIS FERNANDO MANCO GIRALDO identificado con C.C. 8.418.250 en calidad de trabajador, y la sociedad EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA identificada con Nit. 900343347-7 en calidad de empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de julio de 2017 y el 15 de abril de 2018. SEGUNDO: CONDENAR al EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a reconocer y pagar a LUIS FERNANDO MANCO GIRALDO identificado con C.C. 8.418.250 las siguientes sumas de dinero: □ Cesantías por el año 2018: \$402.224. □ Intereses a las cesantías por el año 2018: \$14.078 □ Prima de servicios por el año 2018: \$402.224 □ Vacaciones por el tiempo laborado: \$299.476 TOTAL: \$ 1.118.002 TERCERO: CONDENAR a EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a reconocer y pagar al demandante señor MANCO GIRALDO la suma \$41.431.867, por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, la cual fue liquidada entre el 16 de abril de 2018 al 23 de agosto de 2022, fecha desde la cual deberá continuar pagando un día de salario por cada día de mora, hasta el momento que se

acredite el pago. CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones elevadas en su contra. QUINTO: Costas del proceso a cargo de la demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Seguidamente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y a favor de la demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$34.400</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$6.034.400</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de condenas o costas que fueran impuestas en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y en favor del señor LUIS FERNANDO MANCO GIRALDO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.118.002** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b) **\$41.431.867** por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Super Financiera desde el 24 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo.
- c) La suma de **\$6.034.400** por concepto de costas del proceso ordinario de origen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

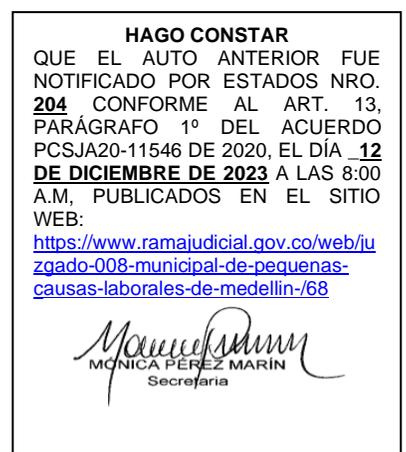
TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, a la estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia DANIELA SOFIA RESTREPO URRUCHURTU identificada con C.C 1.007.739.187. 375.074 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63daae66d9a8431f38b98f1573fecea14b944ba243408cc5efd75ec3c5737aa9**

Documento generado en 11/12/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>